JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Rad. 2013-216

Se ha interpuesto recurso de reposición y subsidiariamente el de queja contra el auto del 3 de febrero de 2021, el que se resuelve continuación.

Hechos.

Mediante auto del 25 de enero de 2021 se negó la suspensión de la diligencia de remate con fundamento en lo preceptuado por el artículo 465 del C. General del Proceso.

Contra esta decisión se interpuso el recurso de apelación que se denegó en proveído del 3 de febrero, por considerar que la decisión no era susceptible de tal recurso, pues ni la norma particular ni la general así lo contemplaban.

La inconforme interpone reposición contra esta decisión y subsidiariamente acude en queja.

El Disenso.

Dice que este juzgado de manera sistemática y burda viene negando el recurso de apelación, esto es, negando derechos legales y constitucionales, violando de manera flagrante y directa los derechos del demandado.

Aduce que negar el derecho a la doble instancia cercena el derecho constitucional, a que el juez superior analice las decisiones tomadas en primera instancia, ocasionando que se puede afectar a terceros de buena fe, pues al momento de participar en el remate no tiene conocimiento que existe un embargo coactivo.

Consideraciones.

No es necesario ahondar en dilucidaciones para demostrar que se equivoca la togada al señalar que este juzgado de manera y sistemática y burda niega el recurso de apelación, con violación de las garantías procesales y constitucionales.

Para información de la abogada, si bien todos los autos que dicte el juez son susceptibles del recurso de reposición, no todos son apelables. Cuando este Despacho se refiere a que ni la norma general ni la

particular contemplan el recurso, quiere decir, que es el Código General del proceso el que señala expresamente que autos pueden ser apelados.

La norma general que contiene los autos que pueden ser apelados es el artículo 321, y en ese listado no aparece el auto que niega la suspensión de la diligencia de remate.

También dice dicho artículo en su numeral 10: "Los demás expresamente señalados en este Código", esto es, que algunas normas con fundamento en las cuales se resuelve una petición señalan si esa decisión es apelable; por ejemplo, en el caso de las liquidaciones de crédito a que hace referencia el Art. 446, numeral 3º, cuando el juez modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere la cuenta respectiva.

Suspender o no la diligencia de remate es una decisión que no tiene norma específica, como por ejemplo si la tiene la suspensión del proceso que se tramita conforme el artículo 161. La suspensión del remate es una decisión del juez con fundamento en las circunstancias de la etapa procesal pertinente.

Para el caso, se solicita suspensión porque la abogada considera que el proceso no puede continuar si existe un embargo de jurisdicción coactiva, sin embargo, el artículo 465 señala que pueden concurrir embargos laborales, de jurisdicción coactiva o de alimentos con el tramitado civilmente**.** Además la norma añade que **el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes**…. Esta norma no dice que las decisiones tomadas con fundamento en ella sean susceptibles de recurso de apelación.

Ahora bien, el recurso de apelación que se denegó, esto es, el relacionado con el auto del 3 de febrero de 2121, surgió como consecuencia de la negativa de la suspensión de la diligencia de remate señalada para el 5 de febrero de 2021, audiencia que no se realizó por encontrarse en trámite los mencionados recursos.

En consecuencia este Despacho considera inane conceder un recurso de queja para que se resuelva sobre una apelación contra un auto que no tendrá consecuencias jurídicas, si se tiene en cuenta que la finalidad es suspender una diligencia de remate que ya no se celebrará por cuanto la fecha para la cual estaba señalada ya feneció.

Por economía procesal este Despacho considera innecesario conceder la queja interpuesta como subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE.

1º.- No reponer el auto del 3 de febrero de 2021 que no concedió el recurso de apelación por las anteriores razones.

2º.- No conceder le recurso de queja, por sustracción de materia, en razón a que la diligencia de remate cuya suspensión se solicitaba no se celebró.

NOTIFIQUESE.